

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 31 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



**Auto Interlocutorio No. 1103
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CARLOS MARIO GARCES
Demandado: MAYERLY XIMENA TORRES QUIJANO y YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS
Radicación: 760014003008202200242

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **CARLOS MARIO GARCES**, a través de apoderado judicial, contra **MAYERLY XIMENA TORRES QUIJANO y YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

- 1.** No hay claridad entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho primero se habla de que el obligado adeuda únicamente \$2.985.000 mientras que en la pretensión primera se cobra la suma de \$5.985.000; así mismo, no se entiende porque se habla de un título valor pagaré, cuando el documento suscrito se denomina acuerdo de pago. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P
- 2.** No hay claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82.
- 3.** Así mismo, no hay claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el artículo 26 del C.G.P., en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9° del artículo 82 de la misma obra.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb4443a56a6d8b6b91d552066882809164f01cc0268dee43986618520b5ee4**

Documento generado en 31/05/2022 04:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>